



P O R
 La Santa Iglesia de Valencia
 C O N
 El señor Fiscal, y Siniualdo Fiesco.

AR A Este pleyto se ha de presuponer, que la Santidad de Pio Quinto en la bula de la concesion del escusado, referida en el compendio de las tres gracias, fol. 53. rubr. exemptos de pag. r escusado, exceptua, y exime desta gracia los frutos que pertenezcen a la Camara Apostolica en las sedevacantes de las Iglesias, y la prorogacion desta gracia que tiene concedida a su Magestad la santidad de Clemente Octavo, se ha de entender con la misma exemptione de frutos, quia qui prorogat, nihil de nouo dat, sed datum prorogat, l. sed & si manente, ff. de precario cum vulgatis: y assi por estas concesiones a su Magestad solo le esta concedido la primera casa mayor de encera de las Iglesias parroquiales, sedibus Archiepisco-
 A pali-

palibus, & episcopalibus plenis, pero sedibus vacantibus, no
tiene plenamente la dicha casa mayor dezmera, sino menos la
parte q toca a la mesa Arçobispal, o Episcopal tiene referua
da su Santidad para si, en quanto exime de la dicha gracia los
rutos que pertenecé a la Camara Apostolica de las sedes va-
fantes de las Yglesias Arçobispales, o Episcopales.

2 Iten se presupone, que en esta conformidad en todas
las concordias que se han tomado con las Yglesias de Casti-
lla, y de Leon, y del Reyno de Aragon, y prouincia de Tarra-
gon a, se ha puesto y pone por condició, que su Magestad les
ha de hacer descuento de todo lo que cupiere a las mesas Ar-
çobispales, y Obispales el tiempo que estuiieren vacantes:
porque esto lo ha de auer la Camara Apostolica, y no su Ma-
gestad, conforme a la dicha gracia y concession, como con-
sta por las mismas concordias que estan en el dicho compen-
dio: la de Castilla, y Leon, fol. 66. y la de Aragon, fol. 78. y la
de Tarragona, fol. 84.

3 Viendo pues la dicha Yglesia que desde que se conce-
dio el escusado, le auia tenido ella algunos quinquenios por
arrendamiento, y q de la misma suerte le auian tenido otros
quinquenios personas seglares, y que las demas Yglesias des-
tos Reynos tenian por merced de su Magestad el dicho es-
cusado, no por via de arrendamiento, sino de encabeçamien-
to, suplico a su Magestad fuese seruido de hacer la merced
que fuese admitida, y encabeçada a la paga y contribucion
del dicho escusado desde el octavo quinquenio en adelante,
segun, y de la manera que se hazia cō las demas Yglesias des-
tos Reynos, y por esta merced ofrecio ochenta mil reales ca-
da año, que eran otros tantos, como los en que estuuuo arren-
dado el escusado el septimo quinquenio, y q la paga dellos
seria cierta y segura, obligandose todo el Cabildo a la paga y
seguridad dello, y su Magestad auiendo visto el memorial,
en que se contenia todo lo susodicho, y la consulta que sobre
esto hizo el Consejo, admitio el ofrecimiento, como todo pa-
rece por la cedula Real, que en conformidad dello se despa-
chò, que a la letra dize assi.

4 E L R E Y. Licenciado don Felipe de Tasis del mi Cō-
sejo de la Santa y general Inquisicion, Prior de la Santa
Yglesia

Yglesia de Osma, Comissario Apostolico, executor y Cole-
ctor general de la Santa Cruzada, y de la gracia y concession
del excusado dezmero, y mis Contadores de las dichas gra-
cias. Bien sabeyss que el Cabildo de la Santa Yglesia de Valé-
cia, me pidio por vn memorial que os mande remitir fuese
seruido de le hazer merced, que fuese admitida y encabeça
da a la paga y cōtribucion del dicho excusado desde el octa-
uo quinquenio en adeláte, segun è de la manera que se auia
hecho, y hazia con las demas Yglesias destos mis Reynos,
sin dar lugar a que esta gracia se arrendasse, ni administrasse
por personas legas, pues demas de que les hazen contribuir
en ella con rigor y excesos, reciben muchos agrauios y mo-
lestias en los continuos pleitos que les mueuen de ordina-
rio, y que por esta merced ofrecen los ochenta mil reales ca-
da año, que eran otros tantos como los en que al presente es-
taua arrendado, cuya paga seria segura y cierta, obligandose
todo el dicho Cabildo al saneamiento y cumplimiento della,
y que deuia hazerles la dicha merced, tanto porque no pare-
ciesse que con la dicha Yglesia se hazia mas demostracion q
con las demas destos dichos mis Reynos, quanto por el cui-
dado que siempre han tenido, y tienen de encomendar a Dios
el buen suceso de mis cosas. Y auiendo visto el dicho me-
morial en el mi Consejo de la Santa Cruzada, y con nigo cō
sultado, ha parecido que por muchas causasy razones se de-
uia admitir esta postura: assi porque el precio està en su pun-
to, como porque aunque se han hecho, y van haciendo algu-
nas diligencias, no se tenia noticia de que huiiesse quie-
jer postura hiziesse: y assi por esto, como porque la seguri-
dad de la paga de la dicha Yglesia es mejor y mayor que de
ningun particular era bien rematarlo en ella por el dicho
quinquenio que viene. E yo por hazer merced a los Canoni-
gos, e capitulares que agora son, y adelante fueren de la di-
cha Yglesia, he tenido, y tengo por bien de que se les admis-
ta esta postura, como parece al dicho mi Consejo, cō que no
sea por via de arrendamiento, sino de encabeçamiento, para
que puedan gozar todos los interessados y contribuyentes
de la dicha gracia y merced que les hago, assi por lo dicho,
como por el cuidado que confio tendran de encomendar a
nuestro Señor el estado de mis cosas, y la paz de la Santa Igle-

sia y mia. Porende os encargo y mando , que en conformidad de lo aqui referido deys orden como obligandose el dicho Cabildo de Valencia , o persona por su poder por si , y los contribuyentes en el dicho excusado de todo su Arçobispado, que seran ciertos y seguros los dichos ochenta mil reales, pagados en dos pagas y guales cada año en los cinco del dicho quinquenio en los dias de san Iuan , y Nauidad de cada vno dellos se les admira la dicha postura , assi por el dicho octauo quinquenio del excusado, como en los adelante venideros que mi voluntad fuere,sin que por aora aya nouedad alguna,hasta que otra cosa se ordene y mande. Para cuya administracion , cobrança , e paga le dareys los recaudos necessarios, como hasta agora se ha hecho , y haze de presente,y està en uso y costumbre de se hazer,que yo lo tengo assi por bien , y os relieveo de qualquier cargo,ò culpa q por ello os pueda ser imputado. Dada en Madrid a 14 . de Março de 1607 . años. Yo el Rey,

5 Presupuesto lo q se ha referido, la Iglesia dio poder al Canonigo Vicente Mollá en razon del dicho excusado, y el otorgó cierta escritura de obligació en fauor de su Magestad , en q dice, q la Iglesia pagara ochenta mil reales en cada vn año de los cinco años del octauo quinquenio, sin q pueda pedir, ni hazer descuento ninguno por vacantes, pésiones de Cardenales, ni tercias q su Magestad goze en el dicho Arçobispado, &c. Y esta clausula ha dado ocasion para que el Consejo aya proueydo el auto, en q manda que la Yglesia pague enteramente la librança que sobre ella està dada à Siniualdo Fiesco, sin hazer descuento alguno por razon del escusado de la sede vacante del Arçobispado de la dicha ciudad. Y que assi mismo pague a la Camara Apostolica la sede vacante del dicho Arçobispado , sin descontar cosa alguna por razon del dicho escusado.

6 La Yglesia auiendo tenido noticia deste auto, ha suplicado del (sin que por esto sea visto hazer instancia la que no lo es,) y pretende que se reuoque y emienda , mandando que se le reciba en pago y descuento la cantidad que toca pertenece a la Camara Apostolica por la vacante del dicho Arçobispado de los quarenta mil reales que estan librados al dicho Siniualdo Fiesco, y que se declare en caso ncessario que

3

que con pagar la restante cantidad, ha cumplido con la obligacion que tiene: y para que se reciba en cuenta en la que ha de dar del dicho quinquenio, se le den los despachos necesarios. Y esta pretension tiene los fundamentos siguientes.

7 Lo primero, que la Iglesia tiene fundada su intencion para no pagar el escusado de la Sedevacante a su Magestad, sino a la Camara Apostolica, en la misma gracia y concession que los Sumos Pontifices tienen hecha a su Magestad del dicho escusado, en que estan reseruados los frutos de las Sedevacantes, que tocan y pertenecen a la Camara Apostolica: y teniendo como tiene la concession en su fauor, tiene tambien la ley, y por consiguiente fundada su intencion, glo. verb. in. l. ancillæ. C. de furtis, Ancar. cons. 371. nu. 4. Crauet. cons. 273. nu. 7. vers. circa quartum, Surd. decil. 195. nu. 1. in fin. Y esto no esta alterado en manera alguna en el assiento que la Iglesia tomó con su Magestad, sobre el dicho escusado (como consta por la dicha Real cedula) en lo qual no ay condicion que lo altere, ni en el poder que la dicha Iglesia otorgó al dicho Canonigo Mollan, le dio facultad para q̄ lo pudiesse alterar, ni renunciar: y assi la Iglesia no esta obligada a pagar el escusado de la Sedevacante a su Magestad: porque para estarlo era necesario que el Canonigo Mollan tuviera poder especial para renunciarla, Decius cons. 493. num. 30. & Surdus decisione. i81. num. 16. & est tex. in. l. adic. ne. §. renuntiare, ff. pro socio, decis. Genuens. 200. numer. 4. Alexand. cons. ii5. num. i. & 203. lib. 5. qui loquitur in procuratore Ecclesiæ.

8 Lo segundo, que mucho antes que el Canonigo Mollan hiziese la dicha obligacion, estaua consumado y perfecto el assiento hecho entre su Magestad y la Iglesia, considerandose como gracia y merced, o como contrato.

9 En gracias y mercedes de los Principes, la regla es, q̄ luego que el Principe haze la gracia, etiam simplici, seu indefinito verbo, queda consumada y perfecta antes que se despachen las letras, aunque la prouanca della no se puede hazer por testigos, sino por las mismas letras puestas en la forma ordinaria, ex doctrina Baldi, in. l. si qua per calumniam, num. 5. C. de Episcop. & cler. idem Baldus in. l. fin. numer. 7.

B C. sen-

C. sententiam rescindi non posse, & in l. humanum, num. 6.)
C. de legibus, Mohedano decis. 292. Molina de Hispanorū
primogen. lib. 2. cap. 7. num. 55. & cap. 8. num. 7. Y quando
esto fuera disputable, en nuestro caso cessa la disputa, porque
no solamente su Magestad hizo la gracia y merced simplici
verbo, sino que tambien en conformidad de lo pedido por
la Yglesia, se despachò la cedula Real, como està dicho, con
lo qual la gracia quedò perfecta y consumada para todos los
efectos que en este caso se pueden ofrecer. Thom. Gramma.
decis. 59. num. 44. ad medium.

10 Si se considera el dicho assiento como contrato, tambien quedò perfecto y consumado con las calidades necessarias. Porq la Yglesia pido en encabezamiento el escusado, y ofrecio cantidad y precio cierto: y su Magestad, auiendo pre cedido consulta del Consejo, vino en ello, y respondio al memorial de la Yglesia, que se admitia su ofrecimiento, como parece por la dicha cedula en que està inserto todo a la letra, y con la respuesta que dio su Magestad, quedò acabado, vt in l. si defensor, §. qui interrogatus ff. de interrogator. actio. §. præterea, insti. de inutil. stipulatio. cap. inter dilectos. §. cx terum. de fide instrum. ibi: Quan nis ex forma petitionis, Romanus cons. 455. num. 1. Iason in l. Gallus. §. idem credendū, in l. lectur. num. 10. ff. de liber. & posthum. Ossasc. decisio. 23. num. 44. Petr. Surd. cons. 49. num. 44. & cons. 105. num. 32. Alexan. cons. 75. num. 11. Quia responsio Principis, etiam si sit indefinita, debet adaptari ad petitam, vt quod petitum est, videatur concessum, Thom. Grammat. decis. 103. num. 201. vbi etiam ait, quod concessio obtenta à Principe, debet intel ligi iuxta tenorem supplicationis oblatæ, Decius cons. 378. vers. præsupponendum est, ita etiam Surdus decis. 288. nu. 42. Gutier. practicar. quæst. lib. 3. q. 17. num. 41. cum seqq. Y este como contrato hecho con el Principe, ipso facto como se efectuo, transfirio el derecho a la Yglesia, Iason in l. quo ties. num. 4. & 5. C. de reiuendicat. Capitius, qui plures allegat, decis. 121. num. 9. Thom. Grammat. decis. 59. num. 44. De que se sigue, que con solo el memorial y respuesta de su Magestad, quedò el assiento consumado y perfecto. Vnde pues ni en el memorial de la Yglesia, ni en la respuesta de su Magestad, ni en la consulta del Consejo, no se tratò ni hablò

4

palabra de la sedevacante, ni de las vacantes, sino que el dicho assiento se hizo pure, simpliciter, sin condicion, ni calidad alguna, todas las que se hallaren puestas en la escritura que ororgò el Canonigo Mollá no son de efecto alguno, por estar ya consumado el assiento quando se vino a hazer la dicha escritura. Et addimus, que en el dicho assiento no se tratò de la condicion que tiene la escritura que otorgò el dicho Canonigo Mollan, de que no se pueda pedir, ni hazer descuento ninguno por vacantes: y pues no se halla en lo tratado y assentado, no se ha de hazer cuenta della, l. interest multum. C. de solutio. ibi: *Posteriore vero consensu transactio-
nis finitis stare conuenit.* Et in l. ad probationem. C. de proba-
tio. Donde Baldo saca por conclusion, *Quod instrumentum
nihil aliud probat, quam illud quod continetur in eo, & quod
omittitur in instrumento, censetur non actum inter partes.* Y
todo lo que se pide demas de lo tratado no se deue, Bart. in l.
1. C. de exactoribus tributorum, lib. 10. ibi: *Nota, quod ille,
qui est grauatus, ut soluat collectas, seu tributa, potest dicere
exactori. Ostende, si sum scriptus in quaterno, & si ibi non re-
peritur, iniuste me grauaris.* Y asi la Yglesia dize, que pues
la dicha condicion no està escrita enel memorial q̄ dio, ni en
la respuesta q̄ cō consulta del Consejo dio su Magestad, ni en
la cedula Real que se despachò, ni en el poder que dio al di-
cho Canonigo Mollan no ay causa, ni razó para que se de-
xe de hazer el descuento que pide por la dicha sedevacante.

11 Y la perfeccion deste assiento no se alterò con la di-
cha escritura de obligació que despues otorgò el dicho Ca-
nonigo Mollan. Nam regulariter scriptura nihil ponit ines-
se al contrato sobre que cae, l. contrahitur. 4. ff. de pignorib.
Anton. Gom. lib. 2. variar. c. 2. nu. 17. Thesaur. decisi. 12 7. y
las palabras de la cedula, ibi: *Obligandose el Cabildo, no in-
duzen condicion suspensiua del cōtrato en la sustancia del.*
Primò, porque solo miran al modo y forma de otorgar la
escritura, en quanto a la cantidad, plazos, y personas que la
auian de otorgar, y no a la perfeccion del acto, q̄ como dicho
es, ya estaua perfecto, nam certum est in iure que el modo no
suspende el acto, antes presupone que està perfecto, l. 2. ff. de
in dieim adiec. c. verum, de cond. opposit. Bartol. in l. quibus
diebus. §. Termilius. ff. de conditio. & demonstrat. Surdis
conf.

cons. 268.vol. 2. à n. 59. Secundò, porque las dichas palabras no induzen condicion, sino que declaran la causa y motiuo que tuuo su Magestad para dar a la Yglesia el dicho escusado, que fue parecerle que obligandose ella, estaua mas seguro que no en arrendadores particulares, y asi lo propuso la Yglesia en el memorial, y lo respódio su Magestad. Y las labras puestas en gerundio, ó en ablativo absoluto, quando significan causa, o motiuo como en este caso, no induzen condicion, Bart. in l. demonstratio falsa. §. quod autem. col. 3. ff. de condit. & demonstr. Tiraquel. in tracta. de cessante causa, limita. i. nu. 60. Surd. decis. 331. nu. 17. qui loquitur in terminis scripturæ, porque era necesserio que con esto su Magestad dixerat que no obligandose el Cabildo, no valiesse el assiento. Elegáter Thesaurus decis. 197. per totam, præcipue nu. 5. & 6. Matien. in l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopil. glof. 7. nu. 2. & 3. ex Accursio in §. i. instit. de emptio. & venditio. Et mouentur, quia qualitas hæc scripturæ non mutat substantiam contractus, qui nullam exigebat scripturam ad sui perfectione, sed a solo consensu perficiebatur. Tertio, porque en aquel estado el dicho contrato aunque estaua perfecto, no era exequible: y asi la escritura solo sirue para que la Yglesia pueda ser executada por los 80J. reales que ofrecio. Y el poderse executar, o no el contrato, no altera la perfeccion del, gloss. communiter recepta in Clement. i. de præbend. Felin. in c. licet in corrigendis, nu. 7. de officio ordinarij, Gabriel Sera. in additio. ad Matiselan. singular. 89. nu. 5. Couar. in rubr. de testa. 2. part. nu. 3. vers. Tertia conclusio. Gratus cons. 111. nu. 26. vol. 2. Ultimò, porque quando partes dicunt, quod de contractu fiat scriptura, videntur hoc intelligere secundum dispositionem iuris, id est, ut scriptura fiat ad effectum perpetuae probationis, non autem ad perfectione contractus, Thesaurus decis. 97. num. 6. Iacobus Butricar. in l. fin. C. si certu petatur.

12 Con lo dicho queda concluyentemente prouado, y fundado, que quando el Canonigo Mollan otorgò la obligacion, ya el assiento que la Yglesia auia hecho con su Magestad, estaua consumado y perfecto, y que la obligacion no se hazia para hacer y efetuar el assiento, sino en ejecucion del. Vnde la dicha condicion, de que la Yglesia pagara oché-

5

ta mil reales en cada vn año de los cinco del octavo quinque
nio , sin que pueda pedir , ni hazer descuento ninguno por
vacantes, como cōtraria al dicho assiento, se ha de tener por
no puesta como cosa de que no se trató , ni de que las partes
se acordaron.

13 Lo tercero, que el dicho Canonigo Mollan no tuuo
poder para obligar a la Yglesia a no pedir, ni hazer el dicto
descuento devacates, como parece por el mismo poder, que
para mayor inteligencia de la verdad se ponen las palabras
del.

14 Otorgamos y conocemos por esta presente carta, q da-
mos, e otorgamos nuestro poder cumplido, el qual tenemos
y podemos dar, y otorgar, y el que de derecho mas puede, y
deue valer al señor Miguel Vicente Mollan , Canonigo en
la dicha santa Iglesia, residente en la villa de Madrid Corte
de su Magestad, especialmente para que en nuestro nōbre, y
este dicho capitulo è Iglesia pueda hazer è otorgar el assien-
to y capitulacion que el viere ser necesario cerca del cōcier-
to, que por parte desta Iglesia se ha suplicado a su Magestad,
y al señor Comissario general, y Consejo de Cruzada en su
nombre, sobre la paga de la gracia, y concession, y proroga-
cion que su Santidad del Papa nuestro señor de felice recor-
dacion Clemente octavo nueuamente concedio , y confir-
mò a su Magestad por otro octavo quinquenio del escusa-
do, y primera casa mayor dezmera de vna de las parroquias
e Iglesias de España, e Islas adjacentes , que comienza a co-
rrer, en quanto a la concession, desde primero de Enero des-
te año: y en quanto a las pagas comenzara por Iunio, y No-
viembre del año q viene de 1608. por frutos deste de 1607.
y se acabará, en quanto a la concession en fin de Diciembre
del año que viene de 1611. Y en quanto a las pagas el de 1612.
Por el qual dicho quinquenio se pueda y deua obligar, de q
daremos y pagaremos a su Magestad, o a la persona, o perso-
nas que por el señor Comissario general, y Consejo dela san-
ta Cruzada, fueren librados ocheta mil reales, en que al pre-
sente está arrendado el escusado del septimo quinquenio, q
de presente corre, obligandonos que los daremos y pagare-
mos en reales de plata, o escudos de oro en cada vn año , en
fin de los meses de Julio, y Diciembre de cada vn año de los

cinco del dicho octauo quinquenio , puestos y pagados en esta ciudad de Valencia,haziendo como nos obligamos a ha-
cer buenas pagas,ciertas,y seguras , y para ello nos obliga-
mos con nuestros bienes espirituales,y temporales. Y en es-
ta conformidad pueda efetuar cualesquier conciertos, assiē
tos,encabeçamientos que viere seran necessarios para el di-
cho escusado del octauo quinquenio , è pedir è pida quale-
quier cedulas a su Magestad,y prouisiones del señor Comis-
sario general,y Consejo de Cruzada,para que en el tiempo
del dicho quinquenio del escusado , y todos los demas quin-
quenios que sucedan despues del,nos seran , y sean ciertos y
valederos cualesquier conciertos , que en nuestro nombre
se tomanen,y assentaren con su Magestad sobre el dicho es-
cusado,que siendo para dicho efeto , y autuado desde agora
para entonces,lo auemos por bueno y valedero . En razon
de lo qual,y de cada cosa y parte della , pueda hacer y haga
todos los autos,diligencias,suplicaciones,memoriales, y pe-
ticiones que judicial,y extrajudicialmente sean necessarias,
è las escrituras que nos,è qualquier de nos todos juntos,y ca-
da uno de por si podria hacer,essas mismas haga y otorgue
el dicho señor Miguel Vicente Mollan , que quan cumpli-
do y bastante poder,como para lo susodicho , è cada cosa e
parte dello se requiere,y es necesario:tal y assi mismo le da-
mos y otorgamos , y estaremos è passaremos por lo que en
azon de lo contenido en este poder fuere hecho , el qual le
damos con todas sus incidencias y dependencias,è con libre
y general administracion para lo en esta escritura declara-
do,y no mas.

15 Ecce,que en todo este poder no ay palabra de vacan-
tes,ni de Sede uacante,ni por el se da facultad al dicho Cano-
nigo Mollá,para obligar a la Yglesia en la forma que la qui-
so obligar,diziendo q se obligaua a pagar los dichos ochenta
mil reales , sin que pudiesse pedir ni hazer desquêto por
vacantes. Et in contractu obligationes nihil inquiri debet
preter,quod in mandato scriptum reperitur,l.interest mul-
tum.C.de solution.vbi Angel.ait , quod si mandatum non
cantat,neque ipse cantabit,Tiraquel.in.l.si vnquam,verbo,
libertis,num.6.&.7.C.de reuocand.donat.decisiō Genuenſ.
37.num.10.Bald.in.l.fin.C.de falsa causa adiecta,& ei qui pe-
tit

tit non contenta in instrumento mandati, dici potest, quod neque scriptura obligationis, neque verba de hoc facta fuerunt in supplicatione, neque in tractatu, ut dicit Bald. consil. 145. num. 4. volum. 3. Surd. cons. 198. num. 1. vol. 2. quia verba contractus sunt forma ipsius, quae dat esse rei, neque aliquid ei addere potest, vel detrahere procurator, Surd. d. cons. 198. num. 1. cum alijs, neque in aliqua particula, seu circumstantia, ut in cap. cum dilecta, de confirmat. util. vel inutil. quia mandatum est strictissimi iuris, nec ideo nisi ad personas, & causas in eo expressas extenditur. Roma. cons. 330. num. 11. plura refert Bursatus cons. 395. num. 11. Quia diligenter fines mandati custodiendi sunt, l. diligenter. ff. mandati. Et confirmantur predicta, l. præterea. ff. mandati, que decide este caso en terminos terminates. Esta ley dice dos cosas. La una, que el mandatario no puede hacer de peor condicion la causa del mandante, y la puede hacer mejor, y de aqui infiere, que si yo di poder a uno para que comprasse alguna cosa por mi, sin poner el precio cierto que ha de dar por ella, podra pedirme todo lo que costare. La otra, que si señalé precio cierto, y el mandatario dio mas por ella, no tiene accion para pedirme la demasia. Y la razó es, porque lo que hace el mandatario sin poder, es como hecho sin parte, pues en tanto lo puede hacer, en quanto tiene poder, y no en mas.

16 Rursus, el dicho Canonigo Mollan excedio los terminos del poder, poniendo la dicha condicion, la qual entendida como el Consejo la entiende, de que la Iglesia no pediria, ni haria desqueto por la Sede vacante, es parte de precio: quia cum sit adiectum in ipso contractu, estimatur & reputatur pars pretij. l. fundi partem, ff. de contrah. emption. ibi **Nam hoc ipsum pretium fundi videtur, quod eo pacto venditus fuerit,** l. si sterilis. §. si tibi. ff. de act. empt. c. cum Ioannes. §. i. de fide instrum. ibi: **Cuius conditionis intuitu pro minori precio vendidisti,** latè Tiraq. in præfact. de retract. conuent. ex num. 20. Pinel, de rescind. 3. parte. l. 2. c. ultimo. numero. 23.

17 Præterea huic annexatur alia ratio, que quando el precio se aumenta por la condicion, o pacto puesto en el contrato, o por otra calidad que no está comprendida, ni declarada en el poder, por esto solo se forma nuevo contrato,

Angel.

Angelus in l.iurisgentium, §. adeò, col. 2. ff. de pactis, & ibi
Paul.de Castro nu. 2. Surd. decis. 305. nu. 3. Porque con este
aumento y grauamen puesto en la sustancia del contrato, se
formò nueua especie de contrato , para el qual faltò poder,
porque no le huuo para hazer nouacion, y falta el consenti-
miento de la parte, con queviene a ser ninguno, en quanto a
la dicha demasia y pacto, ita Afflict. decis. 375. nu. 7. Surdus
conf. 202. nu. 8. & decis. 7. nu. 32. quia qualitas, seu conditio
nouiter adiecta in contractu, illud qualificat, & in noua spe-
cie illud reponit, vt probatur in l. i. §. si quis simpliciter. ff.
de verbor. o. sig. vbi DD. dicunt, quòd si primæ stipulatio-
ni aliquid additur, vel detrahitur, alia erit stipulatio, Alexā.
conf. 21. vol. 2. Nam illud est generale, quòd noua res effici-
tur, quando veteri aliquid additur, vel detrahitur, vt per plu-
ra probat Tiraquelus de retract. consanguinit. §. n. gloss. 18.
num. 55.

18 Ulterius, porque crece mas este defeto de poder, co-
siderando que la interpretacion , e inteligencia de la dicha
obligaciō se ha de regular, y ajustar por lo tratado antes en-
tre las partes, y lo propuesto en el memorial , y respuesta de
su Magestad con el parecer del Cōsejo. Ex quo cōtractatus
sumpsit vires & virtutem, glos. in l. i. ff. de iudic. l. 3. §. verū,
ff. de manumissio. Gaspar Anto. Thesaur. libr. i. in suis quæ-
stionibus Forensibus. q. 1. num. 7. Sed sic est, que en todo lo
tratado no se hallan escritas las dichas palabras, ni en la con-
clusion y respuesta de su Magestad. Ergo recte infertur, que
el contrato de obligaciō en quanto a las dichas palabras sera
nulo, porq̄ no se ajusta con lo tratado, quia à primordio titu-
li posterior formatur euētus. l. regula, §. licet. ff. de iuris & fa-
cti ignor. itavt si illa verba, *Vacantes*, referamus ad qualita-
tes p̄cedentes in tractatu, non erit executio, sed destructio
contractus, & eorum quę gesta fuerunt in tractatu. Nam vbi
præcessit tractatus cum conuentione , ex qua quæsitus est
ius per actum, qui postea ex interuallo in scriptura fiat, non
præsumitur in dubio recessum ab illo contractu, quia alias
insurgeret alia species contractus, y se hallariā obligados los
dichos Canonigos y Cabildo sin consentimiento suyo con
vn hecho tan erroneo, como hizo el mandatario, quod non
est permittendum, vt asserit Imola in l. Titia. §. idem respō-
dit,

dit, col. 2. versi. tu potest dicere. ff. de verbis. obligat. Aretin.
ibi col. 4. versi. Ille tamen textus. Angel. in l. si quis cum ali-
ter, circa medium, ff. de verbis. oblig. Quia executio contra
etis non differre a tractatu, cum precedetia influunt in se-
quentia, ideoq; præfactiones declarant contractum, etiam ex
intervallo factum: ita in terminis Surdus conf. 202. num. 9.
cum alijs, & decil. 288. nu. 30. cum seqq. & est omnino vidé-
dus. Porque con muchas razones y conclusiones juridicas
ajustadas a nuestro hecho, lo aconseja y decide en nuestro fa-
uor. Y esto aunque no huiiera interuenido el dicho defeto
de poder, sino que los dichos Canonigos huiiesen otorga-
do la dicha escritura, por no auerse puesto semejante condi-
cion en lo tratado.

19 Præterea, porque si la dicha condicion fuese de efe-
to, se seguiria que la pretension que la Yglesia ha tenido, y
la merced que pidio a su Magestad para mejorarse del es-
tado que antes tenia en respeto del escusado, y la que su Ma-
gestad entendio hazerle, como parece por la dicha cedula,
ibi: *E yo por hazer merced a los Canonicos, e Capitulares que*
agora son, y adelante fueren. Et ibi: *Para que puedan gozar io-*
dos los interessados y contribuyentes de la dicha gracia y mer-
ced que les hago, assi por lo dicho, como por el cuidado que con-
fio tendran de encomendar a nuestro Señor el estado de mis co-
sas, y la paz de la santa Yglesia, y mia, no solo se mejoraria, si-
no que antes vendria a estar en mucho peor estadio que nun-
ca estuuo, y la dicha graciay merced le vendria a ser notable
daño y perjuicio. Porque si miramos a los quinquenios que
ella tuuo en arrendamiento el escusado, no estuuo obligada
a pagar la sedevacante, y quando le tuuieron en arrendamien-
to los seglares, tampoco tuuieron la dicha obligacion, como
consta por las escrituras de arrendamiento del sexto y septi-
mo quinquenio que se han presentado, y de las demas de los
quinquenios passados que al Cõsejo son notorias. Y si se juz-
ga de su derecho respectiuè a las demas Iglesias destos Rey-
nos, y a las demas q; cõtribuyé en el escusado, vendria a ser
de peor cõdicion q; ellas, si huiiese de pagar demas del pre-
cio del encabeçamiento la sedevacante. Si se considera el pre-
cio de ochenta mil reales, es el mayory mas subido que se ha
pagado por el escusado en todos los quinquenios passados.

D

Si se

Si se mira la intención y voluntad de su Magestad, fue de hacer merced a la Yglesia, y no se podria tener por tal, si quedara obligada a pagar la sede vacante, no auiendo estado ella, ni los demás arrendadores seglares, desde que se concedio el escusado, ni estarlo tampoco las demás Yglesias de estos Reynos, ni de otros a pagarla cótra la l.fin.C.de præpos. agen.in reb.lib.12.ib i: *Cum per absurdum, perquē temerariū sit, hanc nostrā libertatem pietatis quenquam astuta interpretatione non ad augmentum anteriorum priuilegiorum, sed ad diminutionem conuertere concedi.* Per quem text.voluit Oldaldus cons.300. quod huiusmodi concessiones nō solum latè sunt interpretandæ, sed extendendæ quoad res, quoad personas, & tempus, & modū agendi.l.i. ff. de constit.Prin. cum alijs, Paul.de Castro, in l.per diuersas.C.mandati, Thomas Grammat.cons.156.nu.3. Philip Dec.cons.498.numero ii.

20 Vnde ne incidamus en vn tā grāde absurdo, como seria dezir, que su Magestad con titulo y color de merced, huiesse grauado a la Iglesia en vna cosa tan perjudicial, como seria a ver de pagar la sede vacante, es preciso reconocer, q aquellas palabras de la cedula, ibi: *Segun, e de la manera que se auia hecho, y hazia con las demás Iglesias de estos mis Reynos,* no solo se refierá a la calidad del cōtrato, qera dar el escusado por via del encabezamiento, y no por via de arrendamiento, sino tābien a la calidad cō q lo tienen las demás Iglesias, q es no pagar la sede vacante: porq solo en esto se puede verificar la merced, y no en otra cosa ninguna. Y la dicció, *Segñ, y como*, puesta en la cedula, a que se respóde en Latin, *sicut & prout, importat omnimodā similitudinē, & repetitionem qualitatū præcedentium in sequentibus: tam in substantia, quam in qualitate,* Butrius, per text.in cap. Pisanis, num.6. de restit.spoliat. Y esto mismo censetur repetitū por la respuesta de su Magestad, assi por los motiuos, como por lo q se decide por ella. Porque tanto obra el motiyo, como la misma respuesta, pues fue presupuesto para auerlo de conceder, gloss.in l.si quis ad exhibendum. ff.de except. rei iudic. Bart.in l. i.C.de relationib. Abb.cons. 60.nu.5. Y esto mismo sintio su Magestad, quando hizo la dicha concession en la prefacion y exordio de la merced, ibi: *Y que denia hazer-
les*

les la dicha merced, tanto porque no pareciese que con la dicha Yglesia se haza mas demostracion, que con las demás de los mis Reynos. Y estando puestas estas palabras en el exordio y prefacion, siguiendose despues la concession, fue declarar, que vna de las causas que mouieron a su Magestad para hazer la dicha merced, fue esta: porque alias no la pusiera por motiuo en la prefacion, ex qua regulantur omnia disposita, ut in l. fin. ff. de hæred. instituen. y tiené tanta fuerça y obra los mismos efetos, que si por palabras expressas lo huiiera dicho en su respuesta Molina de Hispan. primogen. lib. 1. cap. 5. num. 9.

21 Vltimo se ha de considerar, que este encabeçamiento no es mas, que arrendar su Magestad a la Yglesia el escusado por ochenta mil reales cada año. Y es comun y assentada conclusion de todos los Doctores del Reyno, que los arrendamientos de rentas Reales, aunque no se declare, se han de regular por los pactos y còdiciones que han tenido los años antes, y se han acostumbrado a poner en ellos: argumento l. 2. tit. 9. lib. 9. Recop. per quem tradit Girond. de Gabel. 2 p. § 1. nu. io. Lazar. de decim. vendit. c. 18. nu. 83. Gutierrez. pract. lib. 7. q. 136. n. 7. & ante eos Rebus. 2. tom. in præfatione tit. de præcon. & subhastat. nu. 14. Y estas condiciones se han de guardar como ley, y como cōuencion de las partes. l. si quis domum. §. Julianus. ff. locati, & quæ latè resoluti Pinel. in l. 2. C. de rescind. vedit. 1. p. c. 3. ex nu. 26. Ratio est, quod quilibet locatio intelligitur more solito, & iuxta consuetudinem locorum, Ioan. de Plat. in l. 1. C. de pasquis publicis lib. ii. & tradit Rebus. vbi supra. Vnde pues en todos los quinqueños passados en los encabeçamientos que se han tomado con las Yglesias, se ha puesto por condicion que se les ha de hazer descuento de las sedeuanantes, esta se ha de tener por repetida y puesta en este assiento de la Yglesia: porque luego que quedó efectuado sin auerse declarado especificamente, ministerio iuris quedó puesta esta condicion en el, como si por expressas palabras se huiiera dicho. Y à contrario se su, no auiendose puesto en ninguno de los arrendamientos passados del escusado de Valencia la dicha condicion, de que no se han de pedir, ni hazer descuentos de vacantes, se sigue necessariamente, que esta condicion como no puesta en los arren-

arrendamientos precedentes, no se ha de tener por comprehendida en el assiento que la Yglesia hizo con su Magestad.

22 Y contra todo lo dicho no obstan las palabras del poder, ibi: *Y en esta conformidad pueda efectuar cualesquier conciertos, assientos, y encabezamientos que viere seran necessarios para el dicho escusado del octavo quinquenio.* Porque la palabra, *qualesquier conciertos*, no comprehende todo lo q̄ significa, sino lo que puede comprehendere, segun el adiuento con que està calificada. Porque la regla es, que quando la palabra, per se simpliciter considerata, significa vna cosa, segun su comun inteligencia, si està adiuneta con otra mas principal, de quien se rige y gouerna la disposicion, pierde su verdadero sentido, y sigue la naturaleza del adiuento principal, l. Proculus, ff. de usufruct. l. vbi ita donatur, de donat. cau. mor. Bart. in l. ex facto, ff. de vulga. vbi qualitas adiuneta nomini determinans verbum à qua dispositio, & obligatio sumit effectum, restringit, & limitat dispositionem, & qualitate cessante, cassat quoque dispositio obligatioque, Surd. decis. 39. num. 3. & cons. 202. num. 7. En nuestro caso està calificada la palabra, *conciertos*, con la palabra, *y en esta conformidad*, que es relativa de todo lo precedente, con demonstracion clara de los limites que han de tener estos conciertos, que solamente era obligar a la Yglesia a que pagaria los dichos ochenta mil reales en cada vn año del octavo quinquenio, en los dos plazos que en el se declaran, sin poderse estender a no pedir descuento de vacantes.

23 Deinde no obsta la clausula, *cō libre y general administracion.* Porque las palabras no tienen mas fuerça de las calidades, y circunstancias que se contienē en el dicho poder, id est secundum subiectam materiam, & actum ad quem partes se prepararunt, Decis. cons. 493. Beccius cons. 105. n. 32. Surd. decis. 322. num. 72. Y esto mismo consta de las palabras siguientes, despues de las referidas, ibi: *Para lo en esta escritura declarado, y no mas.* Nam *dispositio limitata, limitatum parit effectum,* l. age cum Geminiano, C. de transactionib. cum vulgatis.

24 En la vista del pleito se apuntò, que quādo se confiesse, que el poder que la Yglesia dio al Canonigo Mollan, no es bastante